

Puerto Montt, 29 de mayo de 2025

### CERTIFICACION N°001/2025

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por la Resolución Exenta N°730, de fecha 20 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°144, de fecha 27 de enero de 2025 correspondiente a Multa del 15%.

Conforme a que el Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°406 del 28-05-2025 declaró inadmisibles el recurso de reposición y jerárquico presentado fuera de plazo por el colaborador acreditado, quedando firme la sanción impuesta por la Resolución Exenta N°144 del 27 de enero de 2025.

Por esta razón, el monto por concepto de sanción aplicada al colaborador acreditado Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado ICEPH es de **\$3.798.578.- (tres millones setecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos)**., equivalente al **15%** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM CASA CUMBRES OSORNO**, los que deberán depositarse en la cuenta bancaria:

**Razón Social:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia.  
**Entidad Bancaria:** Banco Estado  
**Cuenta Corriente:** 82509001223  
**Rol Único Tributario:** 62.000.890-7  
**Glosa del depósito o Transferencia:** MULTA ICEPH REM CASA CUMBRES OSORNO LOS LAGOS  
**Correo Electrónico (Email):**  
[dgonzalez@servicioproteccion.gob.cl](mailto:dgonzalez@servicioproteccion.gob.cl)  
[cmedrano@servicioproteccion.gob.cl](mailto:cmedrano@servicioproteccion.gob.cl)  
[aolmos@servicioproteccion.gob.cl](mailto:aolmos@servicioproteccion.gob.cl)

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.



**KAREN CARVALLO PINILLA**  
**JEFA (S) UNIDAD DE SUPERVISION Y FISCALIZACION**  
**DIRECCION REGIONAL DE LOS LAGOS**  
**SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**REF.:** APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO “FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO” Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 00144/2025**

**LOS LAGOS, lunes, 27 de enero de 2025**

### **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°215067/3799/2022, del 27 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra al Director Regional de Los Lagos; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en las Resoluciones Exentas N°1008, de fecha 05 de octubre de 2023, N°730 del 26 de agosto de 2024, ambas de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°201, que aprueba los lineamientos de fiscalización, plan de asesoría y mejoramiento, y procedimiento sancionatorio del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.
3. Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, por Resolución Exenta N°730 de fecha 26 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de la Región de Los Lagos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **“FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO”**, con fecha de 09 de

septiembre de 2024, mediante carta certificada de Correos de Chile, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°1008, de fecha 05 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por el fiscalizador don Patricio Soussi Cruz, levantado al proyecto **REM CASA CUMBRES OSORNO**.
9. Que, con fecha 30 de agosto de 2024, la sustanciadora doña **YASNA ALEJANDRA OLMOS MEZA** aceptó el cargo mediante el memorándum N°7/2024.
10. Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**", por los hechos ocurridos en el proyecto **REM CASA CUMBRES OSORNO**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 26 de septiembre de 2024, que le fueron notificados al organismo colaborador mediante carta certificada de la misma fecha, enviada por Correos de Chile el 30 de septiembre de 2024 y recepcionado por el colaborador el 01 de octubre de 2024.
11. Que, con fecha 10 de octubre de 2024 el organismo colaborador realizó sus descargos mediante la presentación del oficio N°277/2024, argumentando que si bien, ambas infracciones advertidas fueron efectivas, por desconocimiento de la normativa legal y supuesta animadversión de la supervisora financiera, cometieron errores que no pudieron ser corregidos en los tiempos y formas dispuestos por los procedimientos aprobados por este Servicio, solicitando que no se aplique sanción por ninguno de los casos.
12. Que, con fecha 24 de octubre de 2024, la sustanciadora evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, concluyendo que, atendido los antecedentes tenidos a la vista y los descargos efectuados por el organismo colaborador, es posible colegir la configuración de las infracciones del artículo 41, inciso segundo letra a) y artículo 41, inciso tercero letra g) de la Ley N°21.302.
13. Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**", la sanción establecida en el inciso cuarto, letra ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "*Las infracciones menos graves se sancionarán del siguiente modo: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.*"
14. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".
15. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.*"
16. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
17. Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de las infracciones señaladas y la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, es que se ha establecido que se encuentra fehacientemente probada la responsabilidad del colaborador. En esa línea, se logra advertir que las 2 infracciones referidas por el sustanciador se encuentran comprobadas e incluso reconocidas por el mismo organismo colaborador quien, sólo ha justificado su incumplimiento en el desconocimiento de la normativa que los regula, en particular, en lo referente a los procesos de pago y rendición de cuentas, no considerando los plazos perentorios definidos para ello y la información que los profesionales de este Servicio, específicamente los supervisores técnicos y financieros entregaron por distintos medios para asegurar su cumplimiento.
18. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.*"
19. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en el caso de marras, concurre la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, esto es: "*Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*", lo que ocurre en el caso de marras, puesto que "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**" no ha sido afectado por una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del servicio.
20. Que, con fecha de 23 de enero de 2025, la Unidad Jurídica de esta Dirección Regional, evacuó el Informe en Derecho N°1, exigido en la Resolución Exenta N°201 del 06 de febrero de 2024, de este Servicio. En efecto, efectuando el debido control de legalidad, analizando la forma y el fondo del proceso de marras, dicha Unidad concluyó que se cumplió con las exigencias, plazos y etapas correspondientes, apegándose el proceso a derecho, por lo cual, se sugiere a este Director aprobar el procedimiento sancionatorio de marras y considerar la propuesta de aplicación de multa mencionada por el sustanciador.
21. Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**", infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) y artículo 41, inciso tercero, letra g), ambos de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de

Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que, aplicando la circunstancia modificatoria de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción de multa contemplada en el inciso cuarto letra ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

## RESUELVO:

1. **APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 730, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM CASA CUMBRES OSORNO**, del colaborador acreditado "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**", RUT N° 65.161.991-2.
2. **APLÍQUESE** la sanción de **MULTA** aplicada de \$ 3.798.578.- (tres millones setecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos)., equivalente al 15% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM CASA CUMBRES OSORNO**, perteneciente al colaborador **FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

**Nombre o Razón Social:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**Rol Único Tributario:** 62.000.890-7

**Entidad Bancaria:** Banco Estado

**Tipo de Cuenta:** Cuenta Corriente

**N° de Cuenta:** 82509001223

**Glosa del depósito o transferencia:** Pago de Multa

**Correo electrónico:** [cmedrano@servicioproteccion.gob.cl](mailto:cmedrano@servicioproteccion.gob.cl)

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3. **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador "**FUNDACION DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**" , don **EDUARDO MAURICIO TRINCADO SALINAS**, cédula nacional de identidad N°11.619.923-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Wenceslao Ramos N°1507, comuna y ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.
5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web [www.servicioproteccion.gob.cl](http://www.servicioproteccion.gob.cl), banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

## ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**PEDRO FELIPE ADRIANS DIAZ**

Director Regional

CCT/GMF/NLB/ORC/KVS

**DISTRIBUCIÓN:**

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL LOS LAGOS
2. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL LOS LAGOS
3. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL LOS LAGOS
4. UNIDAD GESTIÓN FINANCIERA REGIONAL LOS LAGOS
5. UNIDAD GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS REGIONAL LOS LAGOS
6. UNIDAD DE CONVENIOS Y TRANSFERENCIAS
7. UNIDAD DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
8. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL LOS LAGOS
9. MARINA BUSTOS PINO FUNDACION ICEPH



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20551199&hash=ec48e>